

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2002/474/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 20 de junio de 2002, por la que se modifica la Posición común 2001/443/PESC relativa a la Corte Penal Internacional** 1

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2002/475/JAI:

- ★ **Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo** 3

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1078/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8

- ★ **Reglamento (CE) nº 1079/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 10

Reglamento (CE) nº 1080/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán a determinados terceros países 11

Reglamento (CE) nº 1081/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés 16

Reglamento (CE) nº 1082/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 395/2002 y aumenta a 40 000 toneladas aproximadamente la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de arroz en poder del organismo de intervención italiano 21

★ Reglamento (CE) n° 1083/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) n° 347/2002 por el que se abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Francia	22
Reglamento (CE) n° 1084/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas	24
Reglamento (CE) n° 1085/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, por el que se determina para el segundo semestre de 2002 la cantidad disponible de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los contingentes abiertos por la Comunidad basándose sólo en el certificado	26
Reglamento (CE) n° 1086/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/2001	28
Reglamento (CE) n° 1087/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2008/2001	29
Reglamento (CE) n° 1088/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001	30
Reglamento (CE) n° 1089/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2010/2001	31
Reglamento (CE) n° 1090/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2011/2001	32
Reglamento (CE) n° 1091/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de los huevos	33
Reglamento (CE) n° 1092/2002 de la Comisión, de 21 de junio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

2002/476/CECA:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 17 de junio de 2002, que modifica la Decisión 2001/933/CECA sobre determinadas medidas aplicables respecto de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA	37
--	----

Comisión

2002/477/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 20 de junio de 2002, por la que se establecen requisitos de salud pública que deben cumplir la carne fresca y la carne fresca de aves de corral importadas de terceros países y por la que se modifica la Decisión 94/984/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2196]	39
--	----

2002/478/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de junio de 2002, relativa a la no inclusión del acetato de fentina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2199] 41**

2002/479/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de junio de 2002, relativa a la no inclusión del fentin-hidróxido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2207] 43**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 20 de junio de 2002
por la que se modifica la Posición común 2001/443/PESC relativa a la Corte Penal Internacional
(2002/474/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

La Posición común 2001/443/PESC se modificará como sigue:

- (1) El artículo 7 de la Posición común 2001/443/PESC del Consejo, de 11 de junio de 2001, relativa a la Corte Penal Internacional ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominada «la Corte»), establece que el Consejo revisará cada seis meses la Posición común.
- (2) El 16 de abril de 2002, el Consejo tomó nota de una resolución sobre la Corte aprobada por el Parlamento Europeo el 28 de febrero de 2002, en la que, entre otras cosas, se pedía la adopción de un plan de acción de la Unión Europea como desarrollo de la Posición común 2001/443/PESC.
- (3) El 15 de mayo de 2002 se ultimó el mencionado plan de acción, que podrá adaptarse según convenga.
- (4) El Estatuto de la Corte Penal Internacional (denominado en lo sucesivo «el Estatuto»), adoptado en la Conferencia de plenipotenciarios de Roma, ha sido firmado por 139 Estados, lo han ratificado o se han adherido a él 69 Estados, y entrará en vigor el 1 de julio de 2002.
- (5) Todos los Estados miembros de la Unión Europea han ratificado el Estatuto.
- (6) A la vista de la próxima entrada en vigor del Estatuto ha de darse cierto número de pasos antes de que la Corte pueda funcionar efectivamente, período durante el cual la Unión Europea deberá hacer cuanto esté en su mano para fomentar el rápido establecimiento de la Corte de conformidad con las decisiones pertinentes de la Comisión preparatoria y de la Asamblea de Estados Parte (denominada en lo sucesivo «la Asamblea»).
- (7) La Posición común 2001/443/PESC debe, pues, modificarse.

- 1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El objetivo de la presente Posición común consiste en respaldar el pronto establecimiento y el funcionamiento efectivo de la Corte y brindar un apoyo universal a la misma, fomentando la participación más amplia posible en el Estatuto.».

- 2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. A fin de contribuir al objetivo de una participación lo más amplia posible en el Estatuto, la Unión Europea y sus Estados miembros harán cuanto esté en su poder para potenciar este proceso, planteando, siempre que proceda, la cuestión de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión más amplia posible al Estatuto de Roma y su aplicación en las negociaciones o diálogos políticos con los terceros Estados, los grupos de Estados o las organizaciones regionales pertinentes.

2. La Unión y sus Estados miembros contribuirán igualmente a la ratificación a escala mundial del Estatuto y a su aplicación por otros medios, como la adopción de iniciativas dirigidas a promover la difusión de los valores, principios y disposiciones del Estatuto y de los instrumentos conexos. En apoyo de los objetivos de la presente Posición común, la Unión cooperará según sea necesario con los demás Estados, instituciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y demás representantes de la sociedad civil interesados.

3. Los Estados miembros compartirán con todos los Estados interesados sus experiencias en cuanto a los temas relacionados con la aplicación del Estatuto y, en su caso, aportarán también otras formas de apoyo a ese objetivo. Cuando se les solicite, facilitarán asistencia técnica y, en su caso, financiera para los trabajos legislativos que hagan falta para la ratificación y la aplicación del Estatuto en terceros países. Se anima a los Estados que estén considerando ratificar el Estatuto o cooperar con la Corte a que informen a la Unión de las dificultades que encuentran al respecto.

⁽¹⁾ DO L 155 de 12.6.2001, p. 19.

4. A la hora de aplicar el presente artículo, la Unión y sus Estados miembros coordinarán el apoyo político y técnico a la Corte respecto de varios Estados o grupos de Estados. Para ello se desarrollarán y utilizarán, en su caso, estrategias específicas por países y regiones.».

3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La Unión y sus Estados miembros prestarán su apoyo, incluido un apoyo práctico, al pronto establecimiento y al buen funcionamiento de la Corte. Respondrán, en particular, la pronta creación y funcionamiento de un mecanismo de planificación apropiado, que incluirá un equipo inicial de expertos, con objeto de preparar el establecimiento efectivo de la Corte.

2. Los Estados miembros cooperarán con objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la Asamblea en todos sus aspectos, incluida la adopción de los documentos que recomiende la Comisión preparatoria. En particular, los Estados miembros harán todo lo posible por garantizar que se nombre a candidatos altamente cualificados, entre otras cosas alentando sobre todo el establecimiento de procedimientos transparentes de nombramiento de los jueces y fiscales de conformidad con el Estatuto. Se esforzarán también por lograr que la composición de la Corte, en su conjunto, refleje los criterios fijados en el Estatuto.

3. La Unión y sus Estados miembros estudiarán una contribución adecuada y equitativa a los costes de las medidas

que sean necesarias antes de que entre en vigor el primer ejercicio presupuestario de la Corte y que ésta se halle en condiciones de plena operatividad. La Unión, una vez adoptado el presupuesto de la Corte por la Asamblea de Estados parte, alentará a éstos a que transmitan su correspondiente contribución según las decisiones que haya tomado la Asamblea.

4. La Unión y sus Estados miembros se esforzarán por respaldar apropiadamente el desarrollo de la formación y de la asistencia de los jueces, fiscales, funcionarios y abogados en los trabajos relacionados con la Corte.».

Artículo 2

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Madrid, el 20 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO
de 13 de junio de 2002
sobre la lucha contra el terrorismo**

(2002/475/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29, la letra e) de su artículo 31, y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se basa en los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Tiene como fundamento el principio de la democracia y el principio del Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.
- (2) El terrorismo constituye una de las violaciones más graves de estos principios. La Declaración de La Gomera, adoptada en la reunión del Consejo informal de 14 de octubre de 1995, afirmó que el terrorismo constituye una amenaza para la democracia, para el libre ejercicio de los derechos humanos y para el desarrollo económico y social.
- (3) Todos o algunos Estados miembros son parte de diversos convenios relativos al terrorismo. El Convenio del Consejo de Europa, de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo, establece que los delitos de terrorismo no pueden considerarse delitos políticos, ni delitos relacionados con los delitos políticos, ni delitos inspirados por motivos políticos. Las Naciones Unidas adoptaron el Convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 15 de diciembre de 1997, y el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999. En la actualidad se está negociando en dicha organización un proyecto de convenio general contra el terrorismo.
- (4) A escala de la Unión Europea, el Consejo adoptó el 3 de diciembre de 1998 el Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽³⁾. Conviene asimismo tener en cuenta las conclusiones del Consejo

extraordinario del 20 de septiembre de 2001 así como el plan de acción en materia de terrorismo del Consejo Europeo extraordinario de 21 de septiembre de 2001. Se hizo referencia al terrorismo en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 y del Consejo Europeo de Santa María da Feira de 19 y 20 de junio de 2000. También se mencionó en la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la actualización semestral del marcador para supervisar el progreso en la creación de un espacio de «libertad, seguridad y justicia» en la Unión Europea (segundo semestre de 2000). Además, el Parlamento Europeo adoptó el 5 de septiembre de 2001 una recomendación sobre la lucha contra el terrorismo. Conviene, por otro lado, recordar que el 30 de julio de 1996, en una reunión de los países más industrializados (G7) y Rusia, en París, se preconizaron veinticinco medidas para luchar contra el terrorismo.

- (5) La Unión Europea ha adoptado numerosas medidas específicas para combatir el terrorismo y la delincuencia organizada, entre las cuales figuran las siguientes: la Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, por la que se encomienda a Europol la lucha contra los delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas ⁽⁴⁾; la Acción común 96/610/JAI del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa a la creación y mantenimiento de un Directorio de competencias, técnicas y conocimientos antiterroristas especializados para facilitar la cooperación antiterrorista entre los Estados miembros de la Unión Europea ⁽⁵⁾; la Acción común 98/428/JAI del Consejo, de 29 de junio de 1998, por la que se crea una red judicial europea ⁽⁶⁾, con competencias sobre los delitos de terrorismo, y en particular su artículo 2, la Acción común 98/733/JAI del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea ⁽⁷⁾; y la Recomendación del Consejo, de 9 de diciembre de 1999, relativa a la cooperación en la lucha contra la financiación de grupos terroristas ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO C 332 E de 27.11.2001, p. 300.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 26 de 30.1.1999, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 273 de 25.10.1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 4.

⁽⁷⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

⁽⁸⁾ DO C 373 de 23.12.1999, p. 1.

- (6) Es conveniente realizar una aproximación de la definición de los delitos de terrorismo en los Estados miembros, incluidos los delitos relativos a los grupos terroristas. Por otra parte, deberían preverse para las personas físicas y jurídicas que cometan o sean responsables de tales delitos penas y sanciones acordes con la gravedad de los mismos.
- (7) Conviene establecer normas sobre competencia para garantizar que puedan emprenderse acciones judiciales eficaces contra cualquier delito de terrorismo.
- (8) Las víctimas de delitos de terrorismo son vulnerables, por lo que debería imponerse la adopción de medidas específicas en lo que les concierne.
- (9) Dado que los objetivos de la acción prevista no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros unilateralmente, y, por consiguiente, en aras de la necesaria reciprocidad, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Unión puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la presente Decisión marco no excede lo necesario para lograr esos objetivos.
- (10) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales tales como están garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios de derecho comunitario. La Unión observa los principios reconocidos en el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco podrá interpretarse como un intento de reducir u obstaculizar derechos o libertades fundamentales tales como el derecho de huelga, la libertad de reunión, de asociación o de expresión, ni, en particular, el derecho de fundar un sindicato con otras personas o de afiliarse a un sindicato para defender los intereses de sus miembros, así como el correspondiente derecho a manifestarse.
- (11) La presente Decisión marco no rige las actividades de las fuerzas armadas en período de conflicto armado, en el sentido de estos términos en Derecho internacional humanitario, que se rigen por dicho Derecho, ni las actividades de las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales en la medida en que se rigen por otras normas de Derecho internacional.
- tencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de:
- intimidar gravemente a una población,
 - obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo,
 - o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional;
 - a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
 - b) atentados graves contra la integridad física de una persona;
 - c) secuestro o toma de rehenes;
 - d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
 - e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
 - f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;
 - g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
 - h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
 - i) amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h).
2. La presente Decisión marco no puede tener como consecuencia la modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales sancionados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 2

Delitos relativos a un grupo terrorista

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Delitos de terrorismo y derechos y principios fundamentales

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos in-

1. A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por «grupo terrorista» toda organización estructurada de más de dos personas, establecida durante cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo. Por «organización estructurada» se entenderá una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en la que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delitos los actos intencionales siguientes:

- a) dirección de un grupo terrorista;
- b) participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista.

Artículo 3

Delitos ligados a las actividades terroristas

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos ligados a actividades terroristas las conductas siguientes:

- a) el hurto o robo con agravantes cometido con el fin de llevar a cabo cualesquiera de los actos enumerados en el apartado 1 del artículo 1;
- b) el chantaje con el fin de proceder a alguna de las actividades enumeradas en el apartado 1 del artículo 1;
- c) el libramiento de documentos administrativos falsos con el fin de llevar a cabo cualesquiera actos enumerados en las letras a) a h) del apartado 1 del artículo 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

Artículo 4

Inducción, complicidad, tentativa

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la inducción o la complicidad para cometer un delito contemplado en el apartado 1 del artículo 1 y en los artículos 2 o 3.

2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la tentativa de cometer un delito contemplado en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 3, excepto la tenencia prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 1 y el delito previsto en la letra i) del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5

Sanciones

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos mencionados en los artículos 1 a 4 sean sancionados con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan tener como consecuencia la extradición.

2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos de terrorismo que se mencionan en el apartado 1 del artículo 1 y los mencionados en el artículo 4, siempre y cuando estén relacionados con los delitos de terrorismo, sean sancionados con penas privativas de libertad superiores a las que el Derecho nacional prevé para tales delitos cuando no concurre la intención especial requerida en virtud del apartado 1 del artículo 1, excepto en los casos en los que las penas previstas ya sean las penas máximas posibles con arreglo al Derecho nacional.

3. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos mencionados en el artículo 2, sean sancionados con penas privativas de libertad, de las cuales la pena máxima no podrá ser inferior a quince años para los delitos mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 y ocho años para los delitos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2. En la medida en que los delitos enumerados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 se refieran únicamente al acto contemplado en la letra i) del apartado 1 del artículo 1, la pena máxima contemplada no podrá ser inferior a ocho años.

Artículo 6

Circunstancias específicas

Todos los Estados miembros podrán considerar la posibilidad de tomar las medidas necesarias para que las penas mencionadas en el artículo 5 puedan reducirse si el autor del delito:

- a) abandona la actividad terrorista, y
- b) proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que éstas no hubieran podido obtener de otra forma, y que les ayude a:
 - i) impedir o atenuar los efectos del delito,
 - ii) identificar o procesar a los otros autores del delito,
 - iii) encontrar pruebas, o
 - iv) impedir que se cometan otros delitos de los previstos en los artículos 1 a 4.

Artículo 7

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos mencionados en los artículos 1 a 4, cuando dichos delitos sean cometidos por cuenta de éstas por cualquier persona, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica;
- c) una autoridad para ejercer un control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Sin perjuicio de los casos previstos en el apartado 1, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa uno de los delitos mencionados en los artículos 1 a 4 por cuenta de una persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autores, incitadores o cómplices de alguno de los delitos a los que se refieren los artículos 1 a 4.

Artículo 8

Sanciones a las personas jurídicas

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda persona jurídica a la que se haya declarado responsable con arreglo al artículo 7 sea sancionada con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y, en su caso, otras sanciones, en particular:

- a) medidas de exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) medidas de prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) medida judicial de liquidación;
- e) cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer el delito.

Artículo 9

Competencia y acciones penales

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos a que se refieren los artículos 1 a 4, en los siguientes casos:

- a) el delito se ha cometido, total o parcialmente, en su territorio; todos los Estados miembros podrán ampliar su jurisdicción cuando el delito se cometa en el territorio de un Estado miembro;
- b) el delito se ha cometido a bordo de un buque que enarbore su pabellón o una aeronave matriculada en dicho Estado miembro;
- c) el autor del delito es uno de sus nacionales o residente en él;
- d) el delito se ha cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio;
- e) el delito se ha cometido contra sus instituciones o ciudadanos, o contra una institución de la Unión Europea o de un organismo creado en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o del Tratado de la Unión Europea y que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate.

2. Cuando un delito sea competencia de más de un Estado miembro y cualquiera de estos Estados pueda legítimamente iniciar acciones judiciales por los mismos hechos, los Estados miembros implicados colaborarán para decidir cuál de ellos llevará a cabo las acciones judiciales contra los autores del delito con el objetivo de centralizar, en la medida de lo posible, dichas acciones en un solo Estado miembro. Con este fin, los Estados miembros podrán recurrir a cualquier órgano o mecanismo creado en el marco de la Unión Europea con el fin de facilitar la cooperación entre sus autoridades judiciales y la coordinación de sus actuaciones. Se tendrán en cuenta sucesivamente los siguientes elementos para sumarse a ellas:

- ser el Estado miembro en cuyo territorio se hayan cometido los hechos,
- ser el Estado miembro del que el autor sea nacional o residente,

— ser el Estado miembro de origen de las víctimas,

— ser el Estado miembro en el que se haya encontrado al autor.

3. Los Estados miembros que denieguen la entrega o extradición a otro Estado miembro o a un tercer país de una persona sospechosa o condenada por uno de los delitos mencionados en los artículos 1 a 4 adoptarán las medidas necesarias para establecer asimismo su competencia sobre dichos delitos.

4. Todos los Estados miembros procurarán que se incluyan dentro de sus competencias los casos en los que un delito de los mencionados en los artículos 2 y 4 se haya cometido, parcial o totalmente, en su territorio, sea cual fuere el lugar en el que el grupo terrorista tenga su base o ejerza sus actividades delictivas.

5. El presente artículo no excluye el ejercicio de una competencia en materia penal establecida en un Estado miembro con arreglo a su legislación nacional.

Artículo 10

Protección y asistencia a las víctimas

1. Los Estados miembros garantizarán que las investigaciones o el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere la presente Decisión marco no dependan de la formulación de denuncia o acusación por una persona que haya sido víctima de tales delitos, al menos si los hechos se cometieron en el territorio de un Estado miembro.

2. Además de las medidas previstas en la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de la víctima en el procedimiento penal⁽¹⁾, los Estados miembros tomarán, en caso necesario, todas las medidas posibles para garantizar una adecuada asistencia a la familia de la víctima.

Artículo 11

Aplicación e informes

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco el 31 de diciembre de 2002, a más tardar.

2. Ateniéndose al mismo plazo, los Estados miembros transmitirán, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que incorporan en su Derecho nacional las obligaciones que la presente Decisión marco les impone. Tomando como base un informe elaborado a partir de estos datos y un informe escrito de la Comisión, el Consejo evaluará, antes del 31 de diciembre de 2003, si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco.

3. El informe de la Comisión precisará, en particular, la incorporación al Derecho penal de los Estados miembros de la obligación que establece el apartado 2 del artículo 5.

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

*Artículo 12***Ámbito de aplicación territorial**

La presente Decisión marco será aplicable a Gibraltar.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. RAJOY BREY

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1078/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de junio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	73,9
	064	68,7
	999	71,3
0707 00 05	052	90,4
	220	143,3
	999	116,9
0709 90 70	052	77,1
	999	77,1
0805 50 10	388	63,8
	528	60,2
	999	62,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	89,0
	400	63,2
	404	112,9
	508	86,2
	512	83,8
	524	56,8
	528	72,5
	720	91,8
	804	114,0
	999	85,6
0809 10 00	052	221,6
	999	221,6
0809 20 95	052	399,7
	064	221,4
	066	255,2
	068	140,2
	094	300,3
	400	467,4
	999	297,4

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1079/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de eglefino para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIa (aguas comunitarias) por buques que enarbolan pa-

bellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 9 de junio de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de eglefino en aguas de la zona CIEM VIIa (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2002.

Se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la zona CIEM VIIa (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1080/2002 DE LA COMISIÓN**de 21 de junio de 2002****relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán a determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención alemán procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno que se encuentra en su poder.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 000 000 de toneladas de centeno que habrán de exportarse a cualquier tercer país con excepción de los países que figuran en la zona VII tal como se define en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 y de Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Noruega, las Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia, y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguizistán, Uzbekistán, Tayikistán y Turkmenistán.

(2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán a todos los terceros países con excepción de la zona VII tal como se define en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94 ⁽⁶⁾ y de Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Noruega, las Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia, y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguizistán, Uzbekistán, Tayikistán y Turkmenistán.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 000 000 de toneladas de centeno.

Artículo 3

(3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

(4) Cuando la retirada del centeno se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 30.7.1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 27 de junio de 2002, a las 9.00 h, (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará todos los jueves, a las 9.00 h, (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expirará el 22 de mayo de 2003, a las 9.00 h, (hora de Bruselas).
4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CE) n° 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CE) n° 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,
 el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, in-

cluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽³⁾, los documentos correspondientes a las ventas de centeno efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Centeno de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1080/2002

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

⁽²⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

⁽³⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

- Rug fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1080/2002
- Interventionsroggen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1080/2002
- Σίκαλη παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1080/2002
- Intervention rye without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1080/2002
- Seigle d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1080/2002
- Segala d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1080/2002
- Rogge uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1080/2002
- Centeio de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1080/2002
- Interventioruista, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1080/2002
- Interventionsråg, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1080/2002.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 70 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

- el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2299/2001.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Mecklenburg-Vorpommern	402 107
Nordrhein-Westfalen/Hessen/Rheinland-Pfalz/ Saarland/Baden-Württemberg/Bayern	37 237
Berlin/Brandenburg/Sachsen-Anhalt/Sachsen/ Thüringen	560 718

ANEXO II

COMUNICACIÓN DE RECHAZO DE LOTES EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PERMANENTE PARA LA EXPORTACIÓN DE CENTENO EN PODER DEL ORGANISMO DE INTERVENCIÓN ALEMÁN A DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1080/2002]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

LICITACIÓN PERMANENTE PARA LA EXPORTACIÓN DE CENTENO EN PODER DEL ORGANISMO DE INTERVENCIÓN ALEMÁN A DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES

[Reglamento (CE) n° 1080/2002]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en EUR por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en EUR por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en EUR por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG AGRI/C/1:

— fax: (32-2) 296 49 56
(32-2) 295 25 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1081/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002**

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención francés procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 300 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 300 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.
2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.
3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.
2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁶⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 27 de junio de 2002, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expirará el 22 de mayo de 2003, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).
4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención francés.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CE) n° 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CE) n° 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;
- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos co-

rrerán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽³⁾, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1081/2002
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -avgift, forordning (EF) nr. 1081/2002
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1081/2002
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1081/2002
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1081/2002
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1081/2002
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1081/2002
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1081/2002
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1081/2002
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1081/2002
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1081/2002.

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

⁽²⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

⁽³⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

— la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

— el importe restante deberá liberarse en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente

las pruebas indicadas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2299/2001.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

Artículo 9

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	34 700
Châlons	33 000
Clermont	4 900
Dijon	1 100
Lille	15 700
Nantes	10 400
Orléans	77 100
París	42 000
Poitiers	8 000
Ruán	73 100

ANEXO II

COMUNICACIÓN DE RECHAZO DE LOTES EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PERMANENTE PARA LA EXPORTACIÓN DE CEBADA EN PODER DEL ORGANISMO DE INTERVENCIÓN FRANCÉS

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1081/2002]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

LICITACIÓN PERMANENTE PARA LA EXPORTACIÓN DE CEBADA EN PODER DEL ORGANISMO DE INTERVENCIÓN FRANCÉS

[Reglamento (CE) n° 1081/2002]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en euros por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG AGRI/C/1:

— fax: (32-2) 296 49 56
(32-2) 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1082/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 395/2002 y aumenta a 40 000 toneladas aproximadamente la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de arroz en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión ⁽³⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz *paddy*) en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 395/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de unas 20 000 toneladas de arroz que obran en poder del organismo de intervención italiano ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 609/2002 ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 20 000 toneladas aproximadamente de arroz *paddy* de grano redondo en poder del organismo de intervención italiano.

(3) En la situación actual del mercado, es conveniente aumentar la cantidad puesta a la venta en el mercado interior con 15 000 toneladas aproximadamente de arroz *paddy* de grano redondo en poder del organismo de intervención italiano.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 395/2002, los términos «unas 25 000 toneladas de arroz *paddy* que obran en su poder, de las cuales unas 20 000 serán de arroz *paddy* de grano redondo y unas 5 000 serán de arroz *paddy* de grano largo B» se sustituirán por «unas 40 000 toneladas de arroz *paddy* que obran en su poder, de cuales unas 35 000 serán de arroz *paddy* de grano redondo y unas 5 000 serán de arroz *paddy* de grano largo B».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 10.4.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1083/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 347/2002 por el que se abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 30 y 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 347/2002 de la Comisión ⁽³⁾ abrió la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 para una cantidad máxima de 4 millones de hectolitros de vino de mesa en Francia.
- (2) Habida cuenta de la situación del mercado del vino de mesa en Francia, procede adaptar esa cantidad máxima fijándola en 3,85 millones de hectolitros.
- (3) Según la información facilitada por las autoridades francesas, los contratos de destilación suscritos entre productores y destiladores entre el 1 y el 29 de marzo de 2002 suman un volumen total de 2,349 millones de hectolitros. Por ello, Francia solicita que se abra un nuevo período de suscripción de contratos para un volumen de 1,501 millones de hectolitros con objeto de eliminar los excedentes de bodega que siguen lastrando fuertemente al mercado cuando está ya cerca la próxima vendimia.
- (4) La apertura de la destilación de crisis en Francia en el mes de marzo no tuvo todo el resultado esperado debido a que hubo posibilidades de venta a intermediarios, a veces incluso a precios inferiores al precio pagado para la destilación, pero en condiciones favorables de entrega del vino y de plazos de pago. Estas condiciones hicieron que muchos productores, necesitados de tesorería, se inclinaron por celebrar contratos de venta e influyeron negativamente en las entregas para la destilación de crisis. En la actualidad, es muy probable que los intermediarios hayan cubierto con creces sus necesidades para la campaña, por lo que previsiblemente se producirán pocas ventas más. Al margen de ello, no parece que en la próxima cosecha se vaya a producir una reducción sensible de la producción.
- (5) Por otra parte, los datos de mercado actualizados confirman plenamente la necesidad de retirar unos 3,85 millones de hectolitros de vino para rebajar las existencias de

vino de mesa hasta un nivel aceptable antes de la próxima vendimia. Los precios del vino no han subido, salvo, temporalmente, en el mes de marzo, cuando se abrió la destilación de crisis. Desde entonces, han vuelto a bajar. Por lo tanto, es preciso eliminar cuanto antes las existencias que siguen teniendo los productores.

- (6) Resumiendo, cuando se abrió la destilación de crisis en el mes de marzo, determinadas condiciones de venta impidieron que la medida surtiera plenamente efecto; los productores encontraban compradores en condiciones de entrega y pago interesantes, aunque a precios bastante bajos. Esas condiciones ya no existen y sólo permanece el aspecto volumen. Por consiguiente, los productores deben deshacerse de sus excedentes antes de la próxima vendimia y existen pocas posibilidades de venta en el mercado.
- (7) Se propone pues reabrir la posibilidad de suscribir contratos de destilación de crisis durante un período aproximado de tres meses. Por consiguiente, es necesario adaptar las diferentes fechas que figuran en el Reglamento, es decir, la de autorización de los contratos, la de comunicación a la Comisión del volumen de vino objeto de contratos y la de entrega del vino a la destilería.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 347/2002 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) En el artículo 1, la cantidad máxima de 4 millones de hectolitros se sustituirá por la de 3,85 millones de hectolitros.
- 2) El texto del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

Todo productor podrá suscribir un contrato como el previsto en el artículo 65 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 entre el 1 y el 29 de marzo de 2002 y entre el 24 de junio y el 30 de septiembre de 2002. Los contratos deberán ir acompañados de la prueba de la constitución de una garantía igual a 5 euros por hectolitro. Estos contratos serán intransferibles.»

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 55 de 26.2.2002, p. 14.

3) El texto del apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«2. El Estado miembro adoptará las disposiciones administrativas necesarias para autorizar los contratos antes citados, como muy tarde el 6 de mayo de 2002 en lo que se refiere a los suscritos entre el 1 y el 29 de marzo de 2002 y el 10 de octubre de 2002 en lo que se refiere a los suscritos entre el 24 de junio y el 30 de septiembre de 2002, con la indicación del porcentaje de reducción aplicado y el volumen de vino aceptado por contrato, así como de la posibilidad de que el productor rescinda el contrato en caso de reducción. El Estado miembro comunicará a la Comisión, antes del 20 de mayo de 2002 en un caso, y antes del 20 de octubre de 2002 en el otro, los volúmenes de vino que figuran en los contratos autorizados.».

4) El texto del apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«3. En los contratos suscritos entre el 1 y el 29 de marzo de 2002, la entrega del vino a la destilería deberá realizarse

como muy tarde el 31 de julio de 2002 y el alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención como muy tarde el 31 de diciembre de 2002.

En los contratos suscritos entre el 24 de junio y el 30 de septiembre de 2002, la entrega del vino a la destilería deberá realizarse como muy tarde el 30 de noviembre de 2002 y el alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención como muy tarde el 31 de enero de 2003.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1084/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 678/2002 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas de los certificados de exportación del sistema A3, distintos de los solicitados en el marco de la ayuda alimentaria.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.
- (3) En el caso de los limones y las manzanas, el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta alcanzar

la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a los limones y las manzanas, los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 678/2002 se indican en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 3.

ANEXO

Producto	Tipo máximo de restitución (en euros/toneladas netas)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Limonos	30	100 %
Manzanas	24	100 %

REGLAMENTO (CE) Nº 1085/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002

por el que se determina para el segundo semestre de 2002 la cantidad disponible de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los contingentes abiertos por la Comunidad basándose sólo en el certificado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

Durante la atribución de los certificados de importación para el primer semestre de 2002 respecto de determinados contingentes contemplados en el Reglamento (CE) nº 2535/2001, las solicitudes presentadas para algunos productos se han limitado a cantidades inferiores a las disponibles para los productos en cuestión. Por consiguiente, es conveniente determinar para cada contingente la cantidad de la que podrá disponerse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta las cantidades no atribuidas

resultantes de los Reglamentos (CE) nº 171/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2002 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 2535/2001 ⁽⁵⁾, y (CE) nº 550/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificado de importación presentadas en marzo de 2002 para los quesos originarios de Sudáfrica al amparo de un contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CE) nº 2535/2001 ⁽⁶⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se indica en el anexo las cantidades de las que podrá disponerse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002 para el segundo semestre del año de importación de determinados contingentes a que hace referencia el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 3.2.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 15.

ANEXO

CANTIDADES DISPONIBLES PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

Número de contingente	Cantidad (toneladas)
Anexo I. B — 10. Productos originarios de Eslovenia	
09.4086	1 470
09.4087	750
09.4088	225
Anexo I. C — Productos originarios de los países ACP	
09.4026	1 000
09.4027	1 000
Anexo I. D — Productos originarios de Turquía	
09.4101	1 375
Anexo I. E — Productos originarios de Sudáfrica	
09.4151	4 180

REGLAMENTO (CE) Nº 1086/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 14 al 20 de junio de 2002 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1087/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo
A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en
el Reglamento (CE) nº 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 14 al 20 de junio de 2002 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1088/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo
A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 14 al 20 de junio de 2002 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1089/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 14 al 20 de junio de 2002 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1090/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 319,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 20 de junio de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1091/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002
por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1001/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de los huevos.
- (2) La aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar

las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1001/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 152 de 12.6.2002, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de junio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E07	EUR/100 unidades	1,70
0407 00 19 9000	E07	EUR/100 unidades	0,80
0407 00 30 9000	E01	EUR/100 kg	7,00
	E03	EUR/100 kg	20,00
	E08	EUR/100 kg	3,50
0408 11 80 9100	E04	EUR/100 kg	10,00
0408 19 81 9100	E04	EUR/100 kg	5,00
0408 19 89 9100	E04	EUR/100 kg	5,00
0408 91 80 9100	E06	EUR/100 kg	33,00
0408 99 80 9100	E04	EUR/100 kg	8,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E01 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia

E03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto

E04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia

E06 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia y Lituania

E07 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos da América, Estonia y Lituania

E08 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia, Lituania y de los destinos mencionados en los puntos E01 y E03

REGLAMENTO (CE) Nº 1092/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2002

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1002/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral.
- (2) La aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar

las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1002/2002 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 152 de 12.6.2002, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de junio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 12 00 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0105 19 20 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	40,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán,

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de Estonia.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 17 de junio de 2002

que modifica la Decisión 2001/933/CECA sobre determinadas medidas aplicables respecto de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(2002/476/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión 2001/933/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 19 de diciembre de 2001 ⁽¹⁾ se modificará como sigue:

- en el artículo 1, las palabras «el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002» se sustituirán por «el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002»,
- el anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 2002.

El Presidente
J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 75.

ANEXO

«ANEXO II

CONTINGENTES

1 de enero de 2002 — 31 de diciembre de 2002

	<i>Productos</i>	<i>Toneladas</i>
SA — Productos planos		
SA1 Enrollados		27 414
SA2 Chapas fuertes		104 920
SA3 Otros productos planos		8 465
SB — Productos largos		
SB1 Vigas		3 690
SB2 Alambrón		52 720
SB3 Otros productos largos		66 427»

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2002

por la que se establecen requisitos de salud pública que deben cumplir la carne fresca y la carne fresca de aves de corral importadas de terceros países y por la que se modifica la Decisión 94/984/CE

[notificada con el número C(2002) 2196]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/477/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del punto 2 del apartado B de su artículo 14,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los requisitos de salud pública contenidos en la Decisión 2001/471/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2001, por la que se establecen normas para los controles regulares de la higiene realizados por los explotadores de establecimientos de conformidad con la Directiva 64/433/CEE, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca, y con la Directiva 71/118/CEE, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral ⁽⁵⁾, deben aplicarse igualmente a las importaciones procedentes de terceros países.
- (2) Para ello, en primer lugar, las normas de terceros países relativas a la aplicación de controles regulares de la higiene en general por parte de los operadores que

exportan carne fresca o carne fresca de aves de corral a la Comunidad deben tenerse en cuenta cuando se evalúe el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 15 de la Directiva 71/118/CEE y en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE, a fin de incluir el tercer país de que se trate en la lista correspondiente.

- (3) En segundo lugar, la aplicación de esos controles por los operadores afectados debe tenerse en cuenta al considerar su inclusión en las listas de establecimientos contempladas en el punto 2 del apartado B del artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE y en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE.
- (4) En tercer lugar, las garantías que deben proporcionarse conforme a la letra b) del punto 1 del apartado B del artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE y a la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE deben incluirse lo antes posible en las certificaciones de sanidad de los modelos de certificado establecidos, respectivamente, en el apartado B del artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE y en el artículo 22 de la Directiva 72/462/CEE.
- (5) La Directiva 71/118/CEE establece la elaboración de una lista de establecimientos que satisfagan los requisitos específicos de la legislación comunitaria.
- (6) La Decisión 97/4/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, por la que se establecen las listas provisionales de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/400/CE ⁽⁷⁾, contiene una lista provisional de establecimientos.

⁽¹⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 48.⁽⁶⁾ DO L 2 de 4.1.1997, p. 6.⁽⁷⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 70.

- (7) La Decisión 94/984/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/659/CE ⁽²⁾, fue modificada por la Decisión 2001/598/CE ⁽³⁾, entre otras cosas, para introducir en los certificados zoonosanitario y de sanidad pública el modelo de declaración sanitaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de terceros países que se exige en la letra c) del punto 1 del apartado B del artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE. Debe ahora volver a modificarse la Decisión 94/984/CE para completar dicho modelo de declaración de acuerdo con los objetivos de la presente Decisión. Asimismo es conveniente rectificar al mismo tiempo un error material en el anexo III de esa Decisión.
- (8) La Directiva 72/462/CEE establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en sus artículos 14 y 15, los Estados miembros sólo autorizarán la importación de carne fresca procedente de un país tercero cuando cumpla los requisitos sanitarios que han de ser establecidos. En la letra c) del apartado 2 de su artículo 17 se establece que la carne fresca debe haber sido tratada en condiciones higiénicas que se ajusten a lo establecido en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁴⁾. En su artículo 4 establece, por un lado, la elaboración de listas de establecimientos que han de ser evaluados, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Directiva y de las condiciones de higiene exigidas en la Directiva 64/433/CEE, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2 de ese mismo artículo, y, por otro, que dichas listas pueden ser modificadas o completadas por la Comisión en consonancia con los resultados de las inspecciones previstas en el artículo 5.
- (9) Las condiciones de salud animal y los requisitos aplicables a la certificación veterinaria para la importación de carne fresca procedente de una serie de países se han establecido sobre la base del artículo 16 de la Directiva 72/462/CEE, en diversas decisiones de la Comisión que deberán refundirse en un futuro próximo. Para entonces será conveniente introducir en la certificación de sanidad incluida en los modelos de certificado la misma declaración sanitaria introducida por la presente Decisión para la carne fresca de aves de corral.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Al considerar si un determinado tercer país cumple los criterios establecidos en el artículo 15 de la Directiva 71/118/CEE y en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE para ser incluido en la lista elaborada de acuerdo con dichas Directivas, la Comisión tendrá en cuenta las normas de ese tercer país con respecto a la aplicación de controles regulares de la higiene en

general, basados, según convenga, en los principios del sistema de análisis del riesgo y puntos críticos de control y en controles microbiológicos, y llevados a cabo por los operadores que exporten a la Comunidad carne fresca o carne fresca de aves de corral.

Artículo 2

Cuando se lleven a cabo inspecciones con arreglo a la Directiva 71/118/CEE y a la Directiva 72/462/CEE para determinar si un establecimiento cumple lo dispuesto en dichas Directivas y en el anexo I de la Directiva 63/433/CEE y puede por tanto ser incluido en la lista contemplada en el punto 2 del apartado B del artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE y en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, se tendrá en cuenta la aplicación de los requisitos de la Decisión 2001/471/CE por parte de los operadores afectados.

Artículo 3

La Decisión 94/984/CE se modificará como sigue:

- 1) En el anexo II, en el punto 15 (modelos A y B), en la sección II («Certificado de sanidad pública») se añadirá el punto 5 siguiente:
 - «5. Proviene de un establecimiento en el que se llevan a cabo controles de la higiene en general de acuerdo con las disposiciones de la Decisión 2001/471/CE de la Comisión ⁽¹⁾».

⁽¹⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 48.».

- 2) En el anexo III, el texto «El marcado de inspección veterinaria a que se refiere el artículo 2» se sustituirá por el siguiente: «El marcado de inspección veterinaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.».

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará con efectos a partir del 8 de junio de 2003.

Al considerar si un determinado tercer país cumple los criterios establecidos en el artículo 15 de la Directiva 71/118/CEE y el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE para ser incluido en la lista elaborada de acuerdo con dichas Directivas, o cuando se lleve a cabo una inspección en un determinado tercer país con arreglo al artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE o al artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE, la Comisión tendrá en cuenta, desde la fecha de adopción de la presente Decisión, las medidas preparatorias que ese tercer país haya emprendido desde el 8 de junio de 2003 con el fin de cumplir los requisitos de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

⁽²⁾ DO L 232 de 30.8.2001, p. 19.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2002

relativa a la no inclusión del acetato de fentina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2002) 2199]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/478/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/18/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 bis de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE se establecía que la Comisión iniciaría un programa de trabajo para el examen de las sustancias activas utilizadas en productos fitosanitarios que ya estuvieran comercializados el 15 de julio de 1993. En el Reglamento (CEE) n° 3600/92 se establecieron disposiciones de aplicación para la realización de dicho programa.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, se nombran las sustancias activas que deben evaluarse en virtud del Reglamento (CEE) n° 3600/92, se designa un Estado miembro ponente para la evaluación de cada sustancia y se citan los productores de cada sustancia activa que han presentado en su momento una notificación.
- (3) El acetato de fentina es una de las 90 sustancias activas nombradas en el Reglamento (CE) n° 933/94.
- (4) De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, el Reino Unido, como Estado miembro designado ponente, presentó a la Comi-

sión el 11 de noviembre de 1996 el informe de su evaluación de la información presentada por los notificadores con arreglo al apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.

- (5) Tras la recepción del informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros y con el notificador principal (Agrevo, actualmente Aventis), según se contempla en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (6) El informe de evaluación preparado por el Reino Unido ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Esta revisión finalizó el 7 de diciembre de 2001 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo al acetato de fentina, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (7) La evaluación realizada a partir de la información presentada no demuestra que quepa esperar que, en las condiciones propuestas de utilización, los productos fitosanitarios que contengan acetato de fentina cumplan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, especialmente en lo relativo a la seguridad de los operarios eventualmente expuestos a esta sustancia y en lo relativo a su posible efecto sobre organismos no diana.
- (8) Por tanto, el acetato de fentina no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Deben tomarse medidas para que las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan acetato de fentina se retiren dentro de cierto plazo y no se renueven, y para que no se concedan nuevas autorizaciones.
- (10) Todo plazo que permitan los Estados miembros, con arreglo al apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan acetato de fentina, debe limitarse a un máximo de doce meses para que las existencias actuales no se utilicen en más de otro período vegetativo.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 55 de 26.2.2002, p. 29.⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

- (11) La presente Decisión no afecta a ninguna otra medida que la Comisión pueda adoptar posteriormente en relación con esta sustancia activa dentro del ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El acetato de fentina no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

- 1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan acetato de fentina se retiren en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión,

- 2) a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión no se conceda ni renueve en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE ninguna autorización relativa a un producto fitosanitario que contenga acetato de fentina.

Artículo 3

Todo plazo concedido por los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE será lo más breve posible y en ningún caso superará los 18 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2002

relativa a la no inclusión del fentin-hidróxido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2002) 2207]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/479/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/18/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 bis de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 15 de julio de 1993. El Reglamento (CEE) n° 3600/92 establece las disposiciones de aplicación de ese programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95⁽⁶⁾, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, designa los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado.
- (3) El fentin-hidróxido es una de las 90 sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.
- (4) De conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, el Reino Unido, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 11 de noviembre de 1996, el informe relativo a su evaluación de la informa-

ción presentada por los notificantes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.

- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros, así como con el principal notificante (Agrevo, en la actualidad Aventis), de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (6) El informe de evaluación preparado por el Reino Unido ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Esta revisión finalizó el 7 de diciembre de 2001 con la aprobación del informe de revisión de la Comisión relativo al fentin-hidróxido, de conformidad con el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (7) Las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen fentin-hidróxido satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, en particular respecto a la seguridad de los operadores potencialmente expuestos a esa sustancia y respecto a su posible impacto en organismos a los que no esté dirigida.
- (8) Por consiguiente, el fentin-hidróxido no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen fentin-hidróxido se retirarán en un plazo razonable y que no se renovarán ni concederán nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (10) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan fentin-hidróxido y que hayan sido autorizadas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE deben limitarse a un período no superior a 12 meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 55 de 26.2.2002, p. 29.⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

- (11) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El fentin-hidróxido no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros se encargarán de que:

- 1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan fentin-hidróxido se retiren en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión,

- 2) a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización respecto de los productos fitosanitarios que contengan fentin-hidróxido.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a los 18 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.